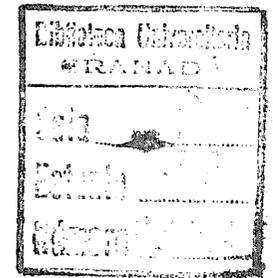


GRANADA.

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE SOCORROS MÚTUOS DE ARTISTAS.



QUINTA SECCION.

GRANADA.—1858.

Imprenta de D. Juan Maria Puchol.

25 AGOS. 94

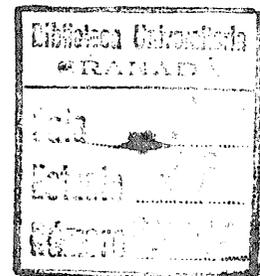
2. 21152

GRANADA.

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE SOCORROS MÚTUOS DE ARTISTAS.



QUINTA SECCION.

GRANADA.—1858.

Imprenta de D. Juan María Puchol.

25 AGOS. 94

GRANADA.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE ARTISTAS.

QUINTA SECCION.

REGLAMENTO.

ESTABLECIDA en la Nacion una Sociedad de Socorros, titulada *La Fraternidad*, y organizadas sus secciones por orden numerico, corresponde á la que ha de regirse por este Reglamento el nombre de 5.^a Seccion.

El objeto de esta asociacion es humanitario y filantrópico, puesto que sus tendencias no son otras que las de aliviar los padecimientos del hombre, cuando privado de los suficientes medios para curar sus dolencias, sufre doblemente los estragos de las enfermedades, sin que una mano benéfica acuda en su socorro.

Esta Seccion, como las demás de su clase, se compondrá de un número indeterminado de socios, que reunidos con el mismo objeto velarán de consuno por la prosperidad de la institucion, llenando y haciendo llenar los deberes marcados por la Asociacion en su programa, no habiendo entre sus individuos distincion ni preferencia de ninguna especie.

CAPITULO I.

De la Junta general.

Artículo 1.^o En la Junta general residen amplias facultades para disponer de sus reglas é intereses, modificar, alterar ó variar sus costumbres, siempre que de ello redunde un bien general.

Art. 2.^o Cada tres meses se celebrará una de estas Juntas ordinarias con el objeto de inspeccionar las cuentas de entrada y salida de fondos en el trimestre vencido, bastando la asistencia de veinte individuos para poder verificarla, y debiendo ser citados á ella todos los socios con un día á lo menos de antelacion, para que cerciorados por el Depositario y Cobradores de la recaudacion y gastos, puedan juzgar de la legalidad y buena marcha de sus intereses; cuyas cuentas aprobadas que sean, serán cuidadosamente archivadas.

Art. 3.^o En la Junta última del año, que deberá celebrarse en cualquiera de los días del mes de Diciembre, serán nombrados para el año entrante los oficios ó cargos siguientes: un Presidente, un Vice-Presidente, un Depositario, un Interventor, cuatro oficiales Recaudadores, un Visitador y un Secretario, que no devengarán sueldo ni retribucion de ninguna especie, porque en beneficio de la Sociedad serán cargas distributivas entre los que la compongan, y por ello serán relevados anualmente.

Art. 4.º También corresponde á esta Junta la eleccion de Facultativos de Medicina y Cirugía, y la botica que ha de suministrar los medicamentos, cuyos nombramientos recaerán precisamente en los sujetos que bajo las condiciones que se les impongan presten sus servicios con la equidad mas conocida.

Art. 5.º Además de las Juntas generales establecidas cada tres meses con el nombre de ordinarias, podrán celebrarse otras estraordinarias en los casos y por los incidentes que puedan ocurrir, y que por su importancia ó gravedad no dé tiempo á que se discutan en las ordinarias.

Art. 6.º Procurará asimismo que se establezca un arca de fondos donde se depositen los que hubiere existentes, custodiándose en la casa del Depositario, y resguardada por tres llaves, cada una de las cuales obrará en las personas que se irán designando.

CAPITULO II.

De la Junta directiva.

Art. 1.º La Junta directiva cuidará de llevar á efecto lo prevenido en este Reglamento, y lo que aprobado por la Junta general sea necesario tambien llevar á cabo.

Art. 2.º En cada mes, y lo mas tarde el dia 11, celebrará una sesion á la cual asistirán los oficiales Recaudadores para dar cuenta de la cobranza del último mes ve: cido, admitiéndose en este acto las solicitudes sobre cualquier clase de reclamacion.

Art. 3.º Antes que la Junta general celebre sus sesiones ordinarias, tendrá la directiva una preparatoria en la que revisará y coordinará los documentos, aclarando las dificultades que ocurran, para poder dar cuenta sin obstáculos de ninguna especie en la Junta general.

Art. 4.º No perderá de vista la renovacion de individuos que han de relevar á los que han servido ya un año; y para ello en el mes de Diciembre y en su sesion ordinaria hará las propuestas de los entrantes para el año inmediato, las cuales se presentarán en la Junta general inmediata para su aprobacion ó reprobacion.

CAPITULO III.

Obligaciones particulares.

EL PRESIDENTE.

Art. 1.º Es obligacion del Presidente convocar las Juntas generales y directiva ordinarias ó estraordinarias, segun y con la repeticion que crea conveniente, manifestando en ellas el objeto de su reunion y disponiendo que los particulares que se versen sean emitidos con el orden necesario, pasando de unos á otros segun se vayan discutiendo, sin permitir que ningun socio tome la palabra para tratar de ninguna materia que no sea conducente al objeto de la asociacion, de sus adeiantos, economías ó mejoras; y en cualquiera otro caso, adoptará las medidas oportunas para que cada cual entre en su deber y solo pueda cuestionar incidencias de la Sociedad.

Art. 2.º Los libramientos que para cualquier gasto sea necesario expedir, irán autorizados con el páguese del Presidente, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 3.º Luego que dicho Presidente tenga conocimiento de la existencia de un enfermo de la asociacion, pasará aviso al Facultativo por medio de papeleta, en la que sentará el nombre y apellido del sujeto, con las señas de su domicilio, y ordenándole que pase á visitarlo.

Art. 4.º Dada cuenta por los recaudadores de los individuos morosos en el pago de sus cuotas, dispondrá la despedida de los comprendidos en los casos que se

expresarán mas adelante, haciendo que el Secretario les pase papeleta con referencia al motivo de su despedida.

Art. 5.º Obrará en su poder una de las tres llaves del arca de fondos.

CAPITULO IV.

Del Vice-Presidente.

Las mismas obligaciones marcadas anteriormente para el Presidente son las que comprenden al Vice en los casos que deba sustituirle.

CAPITULO V.

Del Depositario.

Art. 1.º El sujeto elegido para este cargo, se entregará en los fondos existentes en el arca, confrontándolo con las cuentas aprobadas últimamente, y hallándolo conforme, recogerá asimismo los documentos pertenecientes á la Depositaria y cualquiera clase de efectos que sean de la Sociedad y que consten de inventario; reservándose con auencia y conocimiento de la Junta directiva la cantidad de 200 rs., para poder subvenir á los primeros gastos que ocurran, evitando por este medio los entorpecimientos que de no hacerlo así pudieran originarse.

Art. 2.º Fuera de los socorros diarios acordados, no verificará pago alguno sin que preceda el oportuno libramiento estendido por el Secretario y autorizado por el Presidente, para que sea admisible en sus cuentas.

Art. 3.º Entregará á los oficiales recaudadores, listas circunstanciadas de los individuos comprendidos en sus respectivos partidos para que por ellas efectúen la cobranza; y cuidará tambien de poner en conocimiento de dichos recaudadores el dia en que hayan de presentarse á rendir cuentas ante la Junta directiva.

Art. 4.º Dará cuenta en cada mes en la Junta que debe celebrarse como queda dicho hasta el once de él, de lo recaudado por el mes anterior y cuya cantidad á presencia de dicha Junta directiva se meterá en el arca, recogiendo otra de sus llaves y una de dos papeletas que formará el Secretario de la Junta, en las que anotará la cantidad encerrada en cada mes.

Art. 5.º Luego que reciba aviso por medio de los oficiales recaudadores de hallarse algun enfermo en estado de recibir socorro, pasará diariamente á su morada y con vista de las notas de estado que el facultativo estampe en la papeleta en que se le ordenó la visita, y que conservará el enfermo, así abonará los dias que deba efectuarlo. Estas notas, irán esplicadas al tratarse de las obligaciones del facultativo.

CAPITULO VI.

Del Interventor.

Art. 1.º Es de su obligacion firmar todas las recetas que estienda el facultativo de la Sociedad para los socios de la misma, antes de presentarse en la botica ó despues, si su despacho hubiese sido urgente ó á deshora.

Art. 2.º Tambien es de su cargo sustituir al Depositario en sus ausencias ó enfermedades, y en este caso, la llave que aquel conservaba pasará al Secretario de la Junta, puesto que el Depositario tiene la tercera, que es la que quedaba por distribuir.

CAPITULO VII.

De los Oficiales recaudadores.

Art. 1.º Es de su obligacion recaudar mensualmente de los individuos de su partido, la cuota señalada y los pedidos estraordinarios que ocurran, y entregar

cuentas en la Junta directiva con expresion de los que hayan faltado á su pago.

Art. 2.º Cuando algun socio de su partido le avisase hallarse enfermo, y tuviese corriente sus pagos; dará parte inmediatamente al Presidente para que disponga su asistencia, y visitará diariamente los que correspondan á dicho su partido para que no haya demora en lo que deba suministrársele y pueda pedir lo que se le hubiese dejado de dar.

Art. 3.º Los oficiales salientes darán á reconocer á los entrantes en sus respectivos partidos, franqueándoles las listas con expresion de los adeudos, y volviendo á sustituirlos en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO VIII.

Del Visitador.

Art. 1.º Deberá estar perfectamente instruido en el Reglamento con el objeto de que no se infrinjan las reglas, y remediar sus infracciones; para lo cual visitará con frecuencia los enfermos, informándose de las faltas y de quien dimanen, remediándolas por sí en tanto que pudiere, y dando cuenta si no le fuese posible realizarlo.

Art. 2.º Sustituirá al Secretario en sus ausencias y enfermedades, entregándose en los libros y demás documentos de Secretaría.

CAPITULO IX.

Del Secretario.

Art. 1.º Obrará en su poder el archivo, y cuidará de tener foliados los libros: llevará á la Junta de elecciones la hoja de servicios en que tendrá anotados los individuos que han desempeñado cargos en los años anteriores ó sea en el que va á vencer, todo con la debida claridad; estampando en los correspondientes libros las actas literales, expresando en ellas los nombres y apellidos de los concurrentes y recogiendo las firmas despues de estendidas, leídas y aprobadas.

Art. 2.º En la entrega de ingreso mensual, formará las dos papeletas de que ya se ha hablado, una para el Depositario y la otra para el Interventor, expresiva de la cantidad que se deposita.

Art. 3.º Archivará anualmente las cuentas generales luego que por la Junta sean aprobadas, y entregará al Presidente una relacion de los documentos que obran en el archivo y de la existencia contenida en el arca de fondos.

Art. 4.º La entrega de efectos anual de salientes á entrantes, se hará por el inventario del año anterior, y á presencia del Secretario.

CAPITULO X.

De los socios y sus cargas.

Art. 1.º Para entrar en la Sociedad deberá ser por medio de solicitud por escrito á la Junta directiva, expresiva del nombre y apellido del aspirante, edad y estado, y por conducto del Secretario, para que con los informes que se adquieran sea ó no admitido en la Seccion; teniendo entendido que no han de pasar de sesenta años.

Art. 2.º En el acto de serle concedido, abonará la cuota de cuatro reales de entrada y la mensualidad correspondiente al mes en que ha sido admitido en la Sociedad: esta mensualidad consistirá en dos reales que irá satisfaciendo segun se vaya venciendo cada mes, y al tiempo que el oficial cobrador de su partido le presentare el recibo; quedando además obligado á abonar los pedidos extraordinarios

que ocurran y que nunca pasarán de un real, y solo en aquellos casos en que la falta de fondos no pueda cubrir alguna de sus precisas é indispensables atenciones.

Art. 3.º Tambien queda obligado todo socio á pagar un real por cada uno de los demás que fallezcan, para con su importe socorrer á su familia y aliviarla en parte de los ahogos en que por lo regular queda sumida por efectos de la enfermedad.

Este socorro solo tendrá derecho á percibirlo la viuda, hijos, padres ó hermanos del socio difunto, y si fuese mujer la fallecida gozará su viudo ó los parientes indicados, segun el mas cercano, la misma ventaja que hará uso de ella á su antojo.

Art. 4.º Si un matrimonio se halla inscripto en la Sociedad, y el marido fallece, podrá su viuda continuar, y mientras permanezca en tal estado, se le tendrá la consideracion de que abone solo la mitad del estipendio, así en las mensualidades como en los repartos extraordinarios, sin que por ello se disminuya en nada la asistencia en sus enfermedades, con la sola diferencia de que al fallecimiento de esta, el pariente acreedor al último socorro, percibirá tambien la mitad de él ó sea medio real por cada uno de los individuos de que conste la Sociedad.

Art. 5.º Los socios que teniendo hijos desde cuatro á catorce años, quieran inscribirlos en la Sociedad, abonarán un real mensual por cada uno de ellos, y serán socorridos en sus enfermedades con facultativos y medicina, sin opcion á socorros pecuniarios de ninguna especie aun cuando fallezcan.

CAPITULO XI.

De los Socios enfermos.

Art. 1.º Cuando un socio caiga enfermo, si tiene sus pagos corrientes pasará aviso al oficial recaudador de su partido, para que este por su parte haga las diligencias que ya tiene prevenidas, á virtiendo que no será asistido sin haber transcurrido treinta dias despues de su entrada en la Sociedad.

Art. 2.º Los dos primeros dias de su enfermedad estará en observacion facultativa socorrido con las medicinas que necesite; y si pasados estos se califica como agudo su padecimiento, recibirá cuatro reales diarios hasta tanto que el facultativo lo dé de alta por restablecido.

Art. 3.º Si el padecimiento de un socio se hiciese crónico, en este caso será solo socorrido con la medicina necesaria y en las épocas que el Facultativo conceptúe indispensables; no pudiendo entrar en la Sociedad ningun individuo que ya traiga de estas clases de dolencias.

Art. 4.º Si ocurriese algun caso fulminante, el cual no dé tiempo á los trámites establecidos, entonces, en vez de avisar á los oficiales cobradores, lo hará al facultativo con demostracion del último recibo, para que sea asistido con prontitud, llenándose despues los requisitos ya marcados.

Art. 5.º La mujeres casadas que pertenezcan á la Sociedad, gozarán en sus enfermedades de los mismos cuidados y socorros, excepto en los partos que quedan excluidos hasta los ocho dias despues de su alumbramiento; pero si pasados estos, continuase su enfermedad dará parte para que reconocida por el facultativo se le atienda segun su estado.

Art. 6.º Si en cualquier accidente perentorio asistiese á un socio otro médico que el de la Sociedad, sus recetas no serán de abono sin que sean autorizadas por el Interventor luego que cerciorado de esta necesidad deba hacerlo así, pasando seguidamente el facultativo de la asociacion para continuar la curacion, observarla y clasificarla.

Art. 7.º Luego que sea mandado administrar cualquiera socio, se avisará á los oficiales recaudadores para que estos lo hagan á los demás de sus partidos, con objeto á que cierto número reunido concurren á acompañar al Viático á la casa del enfermo, quien en el caso de no tener la asistencia personal necesaria exigirá que se queden á asistirlo uno ó dos consocios que irán turnando las veladas hasta tanto que no sea

necesaria su asistencia; y en el caso de fallecimiento asistirán tambien todos los socios posibles con especialidad la Junta directiva, á su entierro en calidad de duelo y acompañamiento, como última prueba de humanidad, base de la Institucion.

Art. 8.º Podrán ingresar en la Sociedad los vecinos que habiten estramuros de la Capital; pero con la precisa condicion de facilitar una caballeria al facultativo cada vez que haya de visitarlo, y designar dentro de la Ciudad punto fijo y seguro donde los oficiales cobradores recauden con puntualidad las mesadas que se devenguen.

Art. 9.º El socio que caiga enfermo y no haya satisfecho el mes anterior, no podrá reclamar su asistencia si han trascurrido cinco dias mas del entrante, y si llegase á reunir dos meses en descubierto, será despedido de la Sociedad.

Art. 10.º Quedan excluidos de la asistencia de la Sociedad, cualquiera dolencia adquirida por consecuencias de embriaguez ó por emanaciones de una vida viciosa é inmoral, como heridas en pendencia y estragos producidos por el mal vonéreo.

CAPITULO XII.

Del Facultativo.

Art. 1.º Las obligaciones del facultativo le serán pasadas por orden de la Junta, y serán las siguientes:

Asistir á los enfermos tan luego como se le pase papeleta del Presidente, en la que irá anotando el estado de la enfermedad en esta forma: primero y segundo dia de observacion, y los demás sucesivos, de agudos, convalcientes ó restablecidos; cuya papeleta y sus notas dejará en la casa del paciente para con arreglo á ellas suministrar los socorros de cuatro reales diarios, desde la fecha en que diga agudo hasta la en que diga restablecido. Debiendo ser de su obligacion asistir á las consultas y reconocimiento de los individuos que hayan de admitirse en la Sociedad, en cuyos casos será invitado por el Presidente ó Secretario.

CAPITULO XIII.

Art. 1.º En virtud de los grandes atrasos que contrajo esta Sociedad en los cóleras de 1854 y 55, y en vista de los muchos abusos que se han experimentado, respecto á los socorros de las Sras. socias, en Junta directiva celebrada en 29 de Marzo de 1857, se acordó suspender los socorros á las Sras. hasta que esta Sociedad se desempeñe de sus atrasos; y que al mismo tiempo se tenga como ley, si desgraciadamente volviésemos á ser invadidos por cualquier clase de enfermedad epidémica, quede suspendida esta Sociedad hasta su completa desaparicion; ó que en su caso esta Sociedad arbitre medios para poder atender á los muchos gastos que esta clase de enfermedad ocasiona.

CAPITULO XIII.

Disposiciones transitorias.

No pudiendo por ahora sufragar la Seccion gastos de mayor cuantía, no podrán los socios exigir cantidades para baños dentro ni fuera de la ciudad, y solo en el caso de que algun dia tuviese fondos suficientes, se libraría para esta clase de medicamento la cantidad que á juicio de la Junta se considerase suficiente.

Cualquiera incidente que ocurra y que no se haya previsto en este Reglamento, será resuelto en Junta y se tendrá como parte de él.

Está discutido y aprobado por la Junta directiva.

Granada 30 de Junio de 1858.—El Presidente, Francisco de Paula Alderete.—El Vica-Presidente, Manuel Guruceta.—El Depositario, Manuel Hidalgo.—El Interventor, Juan Lopez.—Como Visitador y Recaudador, Gabriel Sanchez.—El Secretario, José Peñalba.